

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013335 009 **2020 00280 00**
Accionante: Edwin Arnulfo Huertas
Accionado: Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas
Militares - Ejército Nacional – Dirección de Sanidad

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela de los derechos de petición y mínimo vital del señor **Edwin Arnulfo Huertas** que aduce han sido vulnerados por el Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

el señor Edwin Arnulfo Huertas promovió solicitud de amparo, con el fin de obtener:

<< (...) declarar vulnerados mis derechos de petición y mínimo vital.>>

(...) ordenar a la accionada dar contestación de manera inmediata a mi solicitud, de manera clara, de fondo, completa y oportuna.>>

(...) ordenar el pago de la prima del mes de febrero de 2020, toda vez que el mismo ya fue ordenado. >>

1.2. Hechos

El Accionante manifestó, que actualmente es miembro activo de las fuerzas militares, en calidad de soldado profesional, radicado actualmente en Bogotá.

Que el año 2007 se encontraba en la vereda Miravalle Ubicada en el municipio el castillo, del departamento de Meta y que, por órdenes del comando del batallón, fue designado para el desarrollo de una operación militar.

Por esa razón, sufrió un accidente el cual ocasionó dos hernias en su columna vertebral y en ese mismo año empezó a percibir la prima de bonificación de orden público de manera oportuna.

De la misma manera indicó que a finales del año 2018, fue trasladado a la ciudad de Bogotá, para continuar adecuadamente su tratamiento médico, por lo anterior dejó de recibir la prima de orden público.

Por lo anterior solicitó que se le cancelara la prima de orden público, en el cual le indicaron que no era posible el reconocimiento y consignación de ella de manera retroactiva, indicando que no era suficiente aportar órdenes médicas sino que también eran necesarios la historia clínica y certificados emitidos por el especialista tratante para evaluar el tratamiento.

Así mismo el día 25 de junio de 2020 a través del oficio 2020338001071191, indicaron que aprueba la activación de la prima de orden público por el mes de febrero de 2020, por presentar soporte de la patología y tratamiento instaurado, por lo que radicó nueva petición, el día 22 de septiembre, solicitando el pago de la prima de orden público del mes de febrero de 2020, reconocida con oficio de fecha 26 de junio e igualmente requirió aclaración frente a la negación de la prima de orden público de los meses de septiembre octubre, noviembre, diciembre del año 2019 y enero del 2020.

A la fecha no ha obtenido una respuesta alguna.

1.3. Trámite procesal

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000280 00

Accionante: Edwin Arnulfo Huertas

Accionado: Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares -Ejercito Nacional -Dirección de Sanidad

La demanda de tutela se radicó el 09 de octubre de 2020, admitió por el despacho el día 13 de octubre y notificó el mismo día.

1.4. Oposición

La accionada no rindió informe, por lo que se presumirán veraces los hechos susceptibles de tenerse como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

1.5 Medios de Prueba

- Oficio No. 2020301001696842
- Oficio No. 2020338001071191
- Oficio No. 2020338001067391

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver el caso, conforme con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra una autoridad pública de orden nacional.

2.2. Procedencia de la tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo para reclamar, ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido decreto 2591 regló improcedente cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario), para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado.

¹ ARTÍCULO 20. *Presunción de veracidad.* "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000280 00

Accionante: Edwin Arnulfo Huertas

Accionado: Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares -Ejercito Nacional -Dirección de Sanidad

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

2.3. Asunto a resolver

El Despacho deberá determinar, primero, si se vulneró el derecho de petición al accionante al no dar respuesta ni de forma ni de fondo a la solicitud del 22 de septiembre de 2020 referente al pago de la prima de orden público y, en segundo lugar, analizará si se vulneró el derecho fundamental al mínimo vital.

2.4. Discusión

La tutela tiene como objeto primordial la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados a través de un procedimiento preferente y sumario, mediante el cual es posible establecer si se ha presentado una acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos previstos en la ley, causando con ello un agravio a los derechos invocados por el causante.

2.5 Solución al caso

En el expediente, el despacho encuentra: La Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma², como la que se radicó el 22 de septiembre de 2020, por el accionante de (i) aclaración respecto a la negación de la prima de orden público de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2019 y enero de 2020 (ii) y pago de la prima de orden público del mes de febrero de 2020.

Sobre el particular el accionante manifestó que a la fecha la accionada no ha respondido la solicitud y no hay prueba en contrario³.

² Ley 1755 de 2015. Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

³ Sobre la respuesta de la petición, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-001 de 2015, MP: Mauricio González Cuervo reiteró:

3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000280 00

Accionante: Edwin Arnulfo Huertas

Accionado: Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares -Ejercito Nacional -Dirección de Sanidad

De ahí el Despacho encuentra que la autoridad accionada vulneró el derecho de petición del señor Edwin Arnulfo Huertas, puesto que a pesar de la solicitud expresa, no ha recibido respuesta a ella.

Por lo tanto, se ordenará la protección del derecho de petición del accionante, de 22 de septiembre de 2020, para que **dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación de esta providencia**, el Ministerio de Defensa - Comando General de las Fuerzas Militares – Ejercito Nacional – Dirección de Sanidad por intermedio del funcionario competente le responda de fondo al señor Edwin Arnulfo Huertas.

Del derecho al mínimo vital.

Este derecho, que se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la vida, supone la valoración de la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, que se indica a partir del punto de vista cualitativo. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T-581A de 25 de julio de 2011, en la que señaló: <> (Negrilla y subraya fuera de texto) La Corte es clara al expresar que, al garantizar el derecho al mínimo vital, este se debe analizar desde el punto de vista cuantitativo y así verificar el disfrute de la satisfacción de las necesidades básicas, en las que no solo se cubre alimentación, vestuario, salud y vivienda, sino también la educación y la recreación, que permitan materializar su derecho a la dignidad humana.

Así entonces, en lo referente a los derechos fundamentales al mínimo vital no se advierten elementos de hecho o derecho que ermita deducir la existencia de la vulneración a los mismos. Es decir, dado que no se aportó ningún elemento de juicio tendiente a demostrar la situación fáctica alegada en torno a la vulneración del derecho fundamental en mención, que requiera de la inmediata intervención del Juez Constitucional.

Por estas razones, el despacho encuentra que la protección a los derechos de la accionante no puede tener el alcance a su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

3.1.5. Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000280 00

Accionante: Edwin Arnulfo Huertas

Accionado: Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares -Ejercito Nacional -Dirección de Sanidad

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor **Edwin Arnulfo Huertas**.

SEGUNDO: DENEGAR la protección solicitada, del derecho fundamental del mínimo vital invocados por el señor Edwin Arnulfo Huertas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

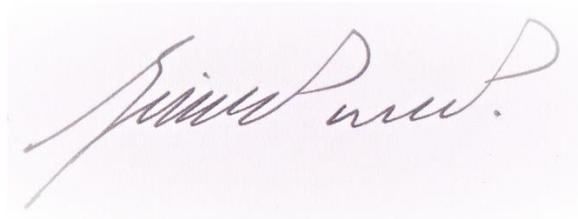
TERCERO: ORDENAR al el Ministerio de Defensa - Comando General de las Fuerzas Militares – Ejercito Nacional – Dirección de Sanidad por intermedio del funcionario competente **dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación de esta providencia**, responda conforme la ley, la petición elevada por el señor Edwin Arnulfo Huertas, del 22 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la accionante a través del medio más expedito.

QUINTO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación a través del correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO: Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 31 del Dec. 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 2 del Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020⁴)

DDZ

⁴ <Artículo 2. Firma de los documentos expedidos durante el trabajo en casa. Durante la emergencia sanitaria y siempre que los servidores públicos y contratistas estén prestando sus servicios desde la casa, en el marco del artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el presente decreto>.